



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

Magistrada ponente

Radicación n.º 05001-31-05-013-2017-00795-01

Acta 12

Manizales, ocho (8) de abril de dos mil veinticinco (2025).

Mediante memorial del 16 de enero de 2025, María Altigracia Muñoz Lopera elevó las siguientes peticiones:

Primera: Se solicita respetuosamente pronunciamiento, con la finalidad de que no se convierta en nugatorio la expectativa pensional de la demandante.

Segundo: Se remita con destino al proceso de reorganización empresarial [...], informe sobre la existencia de este proceso a fin de que sea tenido en cuenta en la calificación de acreencias laborales y pensionales de la entidad Fabricato S.A.

Al respecto, vale precisar que, mediante sentencia CSJ SL2133-2024 del 30 de julio de 2024, notificada por edicto el 21 de agosto siguiente, esta Sala no casó la sentencia de segunda instancia.

El expediente quedó a disposición del despacho correspondiente para emitir aclaración de voto, quien hizo su pronunciamiento el 18 de febrero de 2025.

Así las cosas, desde el 30 de julio de 2024 esta Sala se pronunció de fondo en el proceso de la referencia; luego, la primera petición ya había sido materializada desde aquel momento.

Ahora, en lo que respecta a la segunda solicitud, vale advertir que el artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con la Ley 1781 de 2016, relacionan las competencias de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro de las cuales no se encuentra la de expedir informes con destino a otras autoridades, como el pretendido. En ese orden, al ser estas restringidas, no es posible acceder a lo requerido.

Sin embargo, vale precisar que de conformidad con la Ley 1116 de 2004, la acreedora, en este caso María Altagracia Muñoz Lopera debe comparecer directamente al proceso de reorganización empresarial con el fin de que su acreencia laboral sea tomada en cuenta, en los términos de los artículos 25 y 27 de esta disposición.


Finalmente, y en aras de agilizar el trámite del asunto, se ordena a la Secretaría dar inmediato cumplimiento a la orden contenida en el fallo CSJ SL2133-2024, esto es, devolver el expediente al tribunal de origen para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente por:



ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA



ÓMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA



GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 62CC52AF6FC7BCBF301BF505EBB1F6C44A65FEC6702E616A623FEB960865A95E

Documento generado en 2025-04-11